



[REDACTED]

con base en el informe del Director Jurídico de la CCR (fs. 140 al 164).

iii) La Dirección Jurídica de la CCR realizó las investigaciones correspondientes a los señalamientos planteados en la denuncia No. 05-2020, según el “Manual de Procedimientos de la Gestión que realiza la Dirección de Transparencia”; solicitando los expedientes de los empleados mencionados en dicha denuncia; entrevistando a todo el personal de la Oficina Regional de Oriente de la institución que elaboraron Informes de Auditorías en las Alcaldías relacionadas supra; y a ex Ediles, Jefes de las Unidades de Adquisición y Contratación, Tesoreros, Gerentes y demás servidores públicos de las municipalidades.

Asimismo, la Dirección Jurídica de la CCR revisó toda la documentación de soporte de los Informes de Auditorías, para poder emitir un Informe Final (fs. 140 al 164).

iv) La Dirección Jurídica de la CCR en el Informe Final recomendó que en los cuatro casos detallados a continuación, se efectuara Auditoría de Calidad únicamente “*para determinar los procedimientos realizados (por los auditores) y si éstos fueron adecuados a la normativa aplicable*”:

a) Caso 10 referido al “Informe de Examen Especial de Ingresos y Egresos y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de Alegría, departamento de Usulután”; en el cual fueron señalados los señores [REDACTED] y [REDACTED]

b) Caso 14 relativo al “Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de Berlín, departamento de Usulután”; en el cual fueron señalados los señores [REDACTED] y [REDACTED]

c) Casos 40 y 41 referidos al “Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicables a la municipalidad de Meanguera, departamento de Morazán en el período de 01 de enero al 30 de abril de 2018”;

en el cual fueron señalados los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 140 al 164).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con los informes rendidos por las autoridades de la CCR, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que en noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica de la CCR recibió la denuncia ciudadana No. 05-2020, contra cuarenta y cuatro empleados de la Oficina Regional de San Miguel; por cuanto habrían cometido “incumplimiento de deberes o actos de corrupción” en Informes de Auditoría efectuadas en las Alcaldías Municipales de la zona oriental.

Conforme al art. 32 numeral 6° del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR, la Dirección Jurídica de la institución es la que tramita las denuncias de actos constitutivos de delitos o faltas, a requerimiento de la Presidencia o de los Coordinadores Generales.

De esta manera, la Dirección Jurídica analizó minuciosamente los cuarenta y cinco Informes de Auditoría que fueron señalados en la denuncia No. 05-2020; concluyendo que en cuarenta y un Informes se desvanecieron en su momento las observaciones y por ello no se plasmaron en éstos.

En definitiva, la Dirección Jurídica de la Corte, al recibir la denuncia ciudadana No. 05-2020, efectuó la investigación pertinente conforme a su normativa interna; y determinó que solamente en cuatro casos era recomendable una Auditoría de Calidad, la cual tiene por objeto verificar únicamente si los auditores se ciñeron al procedimiento regulado en el “Manual de Políticas y Procedimientos para el Aseguramiento de Calidad de Auditoría”.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En el caso particular, no es posible advertir elementos referentes a una posible transgresión a las prohibiciones éticas de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, y de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita

